



AUDIENCIA INCIDENTAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EXPEDIENTE: 1332/2023-II

JUZGADO
OCTAVO DE
DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA II.

INC 1332/2023

PARTE QUEJOSA: **Lorena Itzel Sánchez Baz, Miriam Pérez Rivera, Lucía Carballo Chanfón, Damián Arturo Tavera Landeros, Ángel Eduardo Cadena Saucedo, José Ángel Pérez Estrada, Eduardo Arrillaga Garay, Erick Javier Juárez Díaz, Carlos Jesús Olat Zayola Soria y Moisés Morales Escobar, por derecho propio.**

Apertura de audiencia.

Ciudad de México, nueve horas con cincuenta y cinco minutos del cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, **Martín Adolfo Santos Pérez**, Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido de **Óscar Gonzalo Acosta Gómez**, Secretario que da fe, con fundamento en el artículo 144 de la Ley de Amparo, declara abierta la audiencia en el incidente de suspensión derivado del juicio **1332/2023-II**, sin la asistencia de las partes.

Acto seguido, el secretario hace relación de las constancias de autos: escrito inicial de demanda y sus anexos, copia certificada de auto admisorio, acuerdo de veinticuatro de agosto del año en curso en que se proveyó lo conducente respecto de la suspensión provisional, constancias de notificación a las autoridades responsables e informe previo.

Asimismo, se da cuenta al Juez, con los **oficios** registrados en el libro de correspondencia que para tal efecto se lleva en este juzgado Federal, bajo los números **27240** y **27085**.



El Juez acuerda: Por hecha la relación que antecede para los efectos legales conducentes.

Con fundamento en el artículo 140, párrafo primero, de la Ley de Amparo, se agrega el **Informe previo** que rinde el **Coordinador de Normatividad y Asuntos Jurídicos en representación de la Directora General de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, Presidenta del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte**, el cual será tomado en consideración al momento de dictar la resolución interlocutoria correspondiente.

Con apoyo en el artículo 9 de la ley de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tienen como delegados a las personas que precisa y como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se señala.

De conformidad con artículo 143, párrafo segundo, de la legislación de la materia, con la documental exhibida dése nueva cuenta en la audiencia incidental, por resultar necesaria para la resolución del presente asunto.

Con base en lo previsto en la circular 12/2009 emitida por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de dieciocho de marzo de dos mil nueve, se autoriza el uso de medios electrónicos que permitan la digitalización de las actuaciones de este sumario, siempre y cuando se avise previamente al encargado del área de actuaría.

Por recibido el oficio signado por el **Coordinador de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte**, por el que realiza diversas manifestaciones e informa las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a la suspensión provisional concedida en autos y

PRIMERO. Apertura del incidente de suspensión. Como se ordenó en el cuaderno principal, se formó por cuerda separada el cuaderno incidental en que se actúa, se solicitó informe previo a las autoridades responsables, se proveyó lo relativo a la suspensión provisional y se señaló fecha y hora para la audiencia incidental, la cual se llevó a cabo al tenor del acta que antecede.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados.

La parte quejosa señaló como antecedentes, autoridades responsables y actos reclamados, los siguientes:

ANTECEDENTES

De las manifestaciones bajo protesta y de los anexos de la demanda, se advierte que las y los quejosos son deportistas de alto rendimiento, y compiten en campeonatos nacionales e internacionales representando a México en la disciplina de waterpolo.

Son beneficiados con becas por su desempeño deportivo, que les fueron pagadas hasta el mes de diciembre de dos mil veintidós.

A partir de enero de dos mil veintitrés, se suspendieron los pagos, sin que se les informara causa fundada y motivada.

AUTORIDADES RESPONSABLES Y ACTOS RECLAMADOS

Autoridades responsables:



Titular de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.

Titular del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO
OCTAVO DE
DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA II.

INC 1332/2023

Actos reclamados.

La omisión de pagar las becas deportivas a partir de enero de dos mil veintitrés.

Omisión de proporcionar infraestructura, materiales, entrenadores y en general, todo lo necesario para desarrollar su actividad deportiva.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Fundamento constitucional de las medidas cautelares de la Ley de Amparo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos pronunciamientos, ha considerado que la eficacia de cualquier sistema jurisdiccional depende, en gran medida, de la posibilidad de emitir medidas cautelares que permitan mantener viva la materia del proceso.

En ese orden, consideró que, especialmente en los procesos de protección de derechos fundamentales, la importancia del sistema de medidas cautelares radica en la necesidad de evitar que los actos posiblemente violatorios de derechos humanos, consumen sus efectos durante la tramitación del proceso y afecten la esfera jurídica del particular de manera irreversible o causen afectaciones de difícil reparación, pues con ello se ocasiona que el propio proceso instituido para su defensa termine por resultar ineficaz.

En tal virtud, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el derecho a la vida, a la

OSCAR GONZALO ACOSTA GOMEZ
30.30.30.31.30.30.30.30.35.30.33.34.36.31.32.35.36
060324152832



3 332417 090051

igualdad (no discriminación), a la salud, a las libertades (trabajo, expresión, personales), los derechos de la personalidad, el derecho a la integridad física, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, el derecho de alimentos *-por ejemplo-*, serían letra muerta sin la existencia de un proceso adecuado y capaz de garantizar que no sean transgredidos, lo que debe necesariamente incluir, en cuanto debido proceso (artículo 14 constitucional), un sistema de medidas cautelares apto para la protección efectiva y completa (artículo 17 constitucional) de los intereses jurídicos en juego, tomando en cuenta que la tardanza del procedimiento para obtener su salvaguarda no es un factor que justifique su lesión irreversible o grave.

En suma, el más Alto Tribunal Constitucional ha determinado que de la prohibición prevista en el artículo 17 constitucional, en el sentido de que ***“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”***, y de la exigencia constitucional a una administración de justicia ***“pronta, completa e imparcial”***, deriva el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende, como una de sus manifestaciones, el derecho a un sistema de medidas cautelares apto para la adecuada y oportuna protección de los intereses jurídicos controvertidos, tomando en cuenta que solo a través de ellas se evita que la tardanza en la emisión de la sentencia consume las violaciones alegadas de manera irreparable, y se impide, consecuentemente, que resulte inútil el proceso principal instituido para la defensa y eficacia de los derechos defendidos.

Bajo esa relevancia constitucional será interpretado el sistema de medidas cautelares previsto en la Ley de Amparo, a efecto de proveer sobre la suspensión solicitada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

FORMA B-2

SEGUNDO. Presupuestos procesales para la válida paralización de los actos reclamados. La interpretación sistemática de los artículos 125 a 158 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción X, del artículo 107 constitucional, permite arribar a la conclusión de que, fuera de los casos previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo, la válida paralización de los actos reclamados en el juicio de amparo, se encuentra condicionada a la integración de todos los presupuestos jurídicos siguientes:

- a) Solicitud de parte (salvo suspensión de oficio).
- b) Certeza de los actos reclamados.
- c) Existencia de materia para la suspensión o medida cautelar.
- d) Interés suspensivo.

En ese sentido, para establecer la procedencia o improcedencia de la suspensión provisional, se debe analizar en primer término, la presunción de los actos reclamados, ya que, si no hay indicio de su existencia, no hay materia sobre la cual decretar la medida suspensiva.

En segundo lugar, de existir presuntivamente los actos reclamados, se estudiará su naturaleza para determinar si son susceptibles o no de ser suspendidos.

En tercer término, en caso que los actos impugnados sean suspendibles, se verificará la procedencia de la medida cautelar conforme a los requisitos regulados en el artículo 128 de la Ley de Amparo.

JUZGADO
OCTAVO DE
DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA II.

INC 1332/2023

OSCAR GONZALO ACOSTA GOMEZ
30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.33.34.36.31.32.35.36
060324152832

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



3 332417 090051

Finalmente, en el supuesto de que se conceda la suspensión y exista un tercero interesado o involucre el cobro de contribuciones o aprovechamientos, se exigirá una garantía como requisito de efectividad para que surta sus efectos la medida cautelar, en términos del artículo 132 o 135 de la ley de la materia, según sea el caso.

Al respecto, es ilustrativa por analogía la tesis que dice:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, MANERA DE REALIZARSE EL ESTUDIO DE LA. *Por razón de técnica en la suspensión definitiva del acto reclamado, deben analizarse; por su orden, las siguientes cuestiones: a). Si son ciertos los actos reclamados, los efectos y consecuencias combatidas (premisa). b). Si la naturaleza de esos actos permite su paralización (requisitos naturales). c). Si se satisfacen las exigencias previstas por el numeral 124 de la Ley de Amparo, (requisitos legales); y d). Si es necesaria la exigencia de alguna garantía, por la existencia de terceros perjudicados (requisito de efectividad)."*

La ausencia de cumplimiento de cualquiera de dichas condiciones genera la negativa de la medida cautelar.

TERCERO. Solicitud de la suspensión (artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo). Solicitud de suspensión de los actos reclamados. De la lectura de la demanda se advierte que las y los quejosos solicitan la medida cautelar para que se les pague la beca deportiva de forma retroactiva, a partir de enero de dos mil veintitrés, y se les continúen otorgando los apoyos necesarios de infraestructura para continuar con sus actividades deportivas.

Por lo que este juzgado se pronunciará respecto de los términos en que fue solicitada.

Es aplicable, por identidad jurídica la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:



JUZGADO
OCTAVO DE
DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA II.

INC 1332/2023

"SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA. De los artículos 124, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada y 147, primer párrafo, de la vigente, se advierte que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, lo cual significa que el juzgador está legalmente facultado para precisar, conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de que conceda la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, pues se trata de conservar la materia del juicio de amparo y no de limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el quejoso, sobre todo en los casos en que sea evidente que si se atendiera en forma puntual a su solicitud, no se lograría el objetivo integral de la suspensión. Ahora bien, la atribución depositada en el órgano de amparo para modular fundada y motivadamente las implicaciones futuras del otorgamiento de la suspensión no llega al extremo de poder ordenar la paralización de actos no reclamados en la demanda, porque si no se cuestionó su constitucionalidad, es obvio que no constituyen la materia del juicio, la cual debe mantenerse intacta, a fin de preservar los bienes o derechos cuya tutela se demande en el juicio de amparo".¹.

CUARTO. Existencia de actos. Son ciertos los actos reclamados, de las autoridades responsables, relativos a la omisión de otorgar los subsidios que otorga la CONADE a través de su Programa de Cultura Fisca y Deporte, al tratarse de recursos públicos de carácter federal, su entrega debe de observar lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Lo anterior, en virtud que las responsables no ofrecieron pruebas en contrario, en el sentido de que han entregado las becas a través de su Programa de Cultura Fisca y Deporte, al tratarse de recursos públicos de carácter federal; además, ello cobra relevancia con lo manifestado por los quejosos en la demanda de amparo, a la que se anexaron los estados de cuenta bancarios, respecto de los depósitos que se realizaban

¹¹ Registro digital: 2019200, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 4/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 14.

por concepto de “desarrollo y formación”, y de los que se advierte que no se siguieron entregando las becas citadas

QUINTO. Valoración de la existencia de materia para la concesión de la medida cautelar. Análisis de la naturaleza de los actos reclamados (artículos 131 y 147 Ley de Amparo). Los actos reclamados, sus efectos y/o consecuencias, deberán ser paralizables, y no haberse consumado en forma jurídica y materialmente irreparable; o bien, aquéllos deberán, al momento de resolverse la suspensión, contener efectos vigentes que perjudiquen a la parte quejosa en forma actual y presente, de manera que las violaciones permanezcan vivas y exista materia para la medida cautelar.

A ese respecto, se observa que si bien el artículo 131 de la Ley de Amparo señala que tales medidas no tendrán por efecto constituir derechos que no haya tenido la parte promovente antes de la presentación de la demanda, sin embargo el propio legislador también estableció en el artículo 147 de la Ley de Amparo facultades para que el juez de amparo: "(.) Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo (.); estas últimas facultades son acordes a la finalidad constitucional ya expuesta de las medidas cautelares y las que, en todo caso, deben atenderse por resultar más favorables para la protección de la persona, a la luz del artículo 1º constitucional, en caso de posibles conflictos interpretativos.



Como se expuso, la parte quejosa reclama la suspensión del pago de la beca deportiva y de los apoyos materiales y humanos, para continuar con sus actividades deportivas.

JUZGADO
OCTAVO DE
DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA II.

INC 1332/2023

En ese sentido, se estima que hay materia para pronunciarse con relación a la medida cautelar, ya que, de lo contrario, se podrían causar daños de difícil reparación a la parte quejosa, pues se vería afectada en su economía, ya que dejaría de percibir los ingresos a que tenía derecho antes de la existencia de los actos que se reclaman, sin antes analizar si la falta de pago resulta constitucionalmente válida pues, las personas quejasas firman que no se les ha informado la razón para dejar de pagar los apoyos económicos.

En ese sentido, los actos tienen efectos que inciden en la esfera de derechos de la parte quejosa, respecto de los cuales, es posible otorgar la medida preventiva, incluso, con efectos restitutivos.

SEXTO. INTERÉS SUSPENSIONAL (artículos 131 y 139 Ley de Amparo). De conformidad con la Ley de Amparo, solo se concederá la medida cautelar cuando la parte quejosa acredite el interés jurídico o legítimo que justifique su otorgamiento, es decir, cuando el acto reclamado, sus efectos y/o consecuencias, causen daños de imposible o difícil reparación a la parte quejosa, en su esfera jurídica.

En el caso, las personas quejasas anexaron a la demanda copia de diversos estados de cuenta bancarios, de los cuales se advierten los depósitos realizados y, en este momento procesal, no se tiene la certeza de las razones que justifican la suspensión de los pagos, lo que puede equipararse a la



existencia de una orden verbal que, por sí misma, es inconstitucional.

SÉPTIMO. Resolución respecto de la medida cautelar solicitada (Art. 128, fracción II, 129 y 138 de la Ley de Amparo). El Máximo Tribunal Constitucional de nuestro país ha considerado que el juez de amparo es quien debe realizar un juicio de ponderación y de equilibrio de los intereses en conflicto, al resolver los asuntos sobre medidas cautelares en dicho proceso, debido a que tienen acceso directo e inmediato al material probatorio del asunto concreto, por lo que deberá analizar de forma simultánea los siguientes elementos: i) el peligro en la demora, ii) apariencia del buen derecho; y iii) el interés social y el orden público.

Existen múltiples ejemplos de la experiencia judicial que ponen en evidencia la fractura del dogma de anteriores épocas que inculcó la idea abstracta en el sentido que el orden público (interés general) prevalece en términos absolutos frente a los derechos fundamentales (interés individual), así por ejemplo, la jurisprudencia actual de la Suprema Corte ha establecido que si bien la figura de la expropiación, clausura o congelamiento de cuentas persigue una finalidad pública y social (interés colectivo); ello no es obstáculo para que sus efectos sean inválidos cuando se realiza sin mediar derecho o garantía de audiencia previa del afectado, sin mandamiento escrito fundado y motivado o sin la preexistencia de un crédito fiscal, respectivamente.

Por tanto, el Juzgado debe realizar el ejercicio ponderativo a fin de examinar en forma casuística, y no a partir de consideraciones abstractas, cuál de las partes en el juicio de amparo debe soportar la tardanza del procedimiento principal (si las autoridades o el quejoso), dependiendo del análisis



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

MESA II.

INC 1332/2023

preliminar de apariencia de buen derecho de la pretensión constitucional, es decir, de la apariencia de inconstitucionalidad del acto reclamado, a la luz de los hechos y pruebas que hasta el momento obren en el expediente correspondiente en relación simultánea con los elementos antes expuestos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."

Para llevar a cabo la ponderación que refiere el criterio invocado, es necesario tener en cuenta el marco normativo que regula el derecho a la cultura física y el deporte, y las obligaciones que tiene el Estado en la materia.

Marco jurídico.

El derecho a la cultura física y la práctica del deporte está previsto en el artículo 4º constitucional, que impone al Estado el

OSCAR GONZALO ACOSTA GOMEZ
30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.33.34.36.31.32.35.36
06/03/24 15:28:32



3 332417 090051

deber de promoción, fomento y estímulo, conforme a las leyes aplicables.

“**Art. 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(.)

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia”.

El artículo **73, fracción XXIX-J**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dota de **competencia concurrente** a la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios para regular cualquier aspecto relacionado con el deporte. Esto significa que dichas autoridades tienen facultades para regular la materia del deporte en su esfera de competencia. Sin embargo, el Congreso de la Unión será el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.

Es aplicable la tesis siguiente:

“FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES. Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”, también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado “facultades concurrentes”, entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general”.

En este sentido, la Ley General de Cultura Física y Deporte (LGCFD) y su Reglamento distribuyen la competencia



entre las autoridades federales, estatales y municipales para regular el deporte.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO
OCTAVO DE
DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA II.

INC 1332/2023

Con base en los artículos 2º, fracción III; 9º; 10; 30, fracciones II y XII; 86 de la Ley General de Cultura Física y Deporte (LGCDF) el Estado debe fomentar la creación y mejoramiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la actividad física, cultura física y el deporte; el desarrollo de la cultura física y el deporte deben formar parte de la planeación nacional, por lo que la Comisión Nacional del Deporte debe establecer un plan que incluya los objetivos, alcances y límites para su desarrollo.

Para la promoción de la Cultura Física y el Deporte, existirá el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte (SINADE) para asesorar en la elaboración del programa nacional. Mediante el SINADE, se ejecutan las políticas para fomentar, promover y estimular el desarrollo del deporte; y, promover mecanismos para detectar niñas, niños, adolescentes y jóvenes con talento deportivo.

La CONADE tiene facultad expresa para ejecutar y vigilar la política nacional de cultura física y deporte; en específico, el de rendimiento; fomentar y promover la construcción, conservación, adecuación, uso y mejoramiento de instalaciones destinadas a la cultura física y deporte.

De acuerdo con la ley, los deportistas que representen a México tendrán los mismos derechos e incentivos que los deportistas de alto rendimiento.

Los preceptos legales mencionados tienen el texto siguiente:



"Artículo 2. Esta Ley y su Reglamento tienen por objeto establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-J de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la participación de los sectores social y privado en esta materia, con las siguientes finalidades generales:

(.)

III. Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la activación física, cultura física y el deporte;

Artículo 9. En la Planeación Nacional, se deberá incorporar el desarrollo de la cultura física y el deporte, considerando las disposiciones previstas en la presente Ley y su Reglamento.

El Ejecutivo Federal a través de CONADE procurará establecer en el Plan Nacional a su cargo, los objetivos, alcances y límites del desarrollo del sector; así como, el deber de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal en relación con la cultura física y el deporte.

La CONADE, en coordinación con la SEP, integrará el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte con base en un diagnóstico nacional, estatal y municipal, debiendo contener al menos:

I. Una clara definición de objetivos y metas;

II. La formulación de estrategias, tomando en cuenta criterios de coordinación institucional para el aprovechamiento de los recursos públicos y privados;

III. El diseño de políticas que aseguren la efectiva participación del sector privado en la actividad deportiva nacional, y

IV. El plan de inversiones con los presupuestos de los principales programas y proyectos de inversión pública de los distintos entes deportivos y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución; así como, su rendición de cuentas.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se adoptarán las acciones y estrategias pertinentes, se dictarán los instrumentos normativos a que haya lugar y se formularán los planes operativos anuales que garanticen su ejecución.

Artículo 10. Para la eficaz y eficiente promoción, fomento y estímulo de la cultura física y de la práctica del deporte en todas sus manifestaciones existirá un Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte que tendrá como objeto asesorar en la elaboración del Programa Nacional de Cultura Física y Deporte, coordinar, dar seguimiento permanente y evaluar los programas, acciones y procedimientos que formen parte de la ejecución de las políticas públicas para promover, fomentar y estimular la cultura física y la práctica del deporte, tomando en consideración el desarrollo de la estructura e infraestructura deportiva y de los recursos humanos y financieros vinculados a la cultura física y al deporte en el país.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

MESA II.

INC 1332/2023

El SINADE es un órgano colegiado que estará integrado por las Dependencias, Organismos e Instituciones públicas y privadas, Sociedades, Asociaciones Nacionales y Consejos Nacionales del Deporte Estudiantil reconocidos por esta Ley, que en sus respectivos ámbitos de actuación tienen como objetivo generar las acciones, financiamientos y programas necesarios para la coordinación, fomento, ejecución, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

Artículo 13. Mediante el SINADE se llevarán a cabo las siguientes acciones:

I. Ejecutar las políticas para fomentar, promover y estimular el desarrollo y ejercicio del derecho a la cultura física y el deporte en el ámbito nacional;

II. Establecer los mecanismos para la planeación, supervisión, ejecución y evaluación de los programas, organismos, procesos, actividades y recursos de los integrantes del SINADE;

III. Proponer planes y programas que contribuyan a fomentar, promover y estimular el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, considerando el pleno reconocimiento a la equidad e igualdad hacia las personas con discapacidad;

IV. Promover mecanismos de integración institucional y sectorial para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, y

(ADICIONADA, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2022)

V. Promover mecanismos que posibiliten la detección oportuna de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con talento deportivo en la educación básica y educación media superior, y

VI. Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales.

Artículo 30.

(.)

II. Proponer, dirigir, ejecutar, evaluar y vigilar la política nacional de cultura física, así como del deporte en todas sus manifestaciones.

Para efectos de esta fracción se entenderán como manifestaciones del deporte, el deporte social y el deporte de rendimiento.

(.)

XII. Fomentar y promover la construcción, conservación, adecuación, uso y mejoramiento de instalaciones destinadas a la cultura física y deporte;

Artículo 86. Los deportistas profesionales mexicanos que integren preselecciones y selecciones nacionales, que involucren oficialmente la representación del país en competiciones internacionales, gozarán de los mismos derechos e incentivos establecidos dentro de esta Ley, para los deportistas de alto rendimiento".

OSCAR GONZALO AGOSTA GOMEZ
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.30.35.30.33.34.36.31.32.35.36
06/03/24 15:28:32



3 332417 090051

Por otra parte, la legislación establece, como una acción de interés público, la construcción, remodelación, ampliación y mantenimiento de instalaciones adecuadas para el desarrollo de la cultura física y el deporte, financiados con recursos provenientes del erario público, como se advierte de los preceptos siguientes:

“De la Infraestructura

Artículo 90. Es de interés público la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, mantenimiento, conservación y recuperación de las instalaciones que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, promoviendo para este fin, la participación de los sectores social y privado en el territorio nacional.

Artículo 91. La planificación y construcción de instalaciones de cultura física y deporte financiadas con recursos provenientes del erario público, deberán realizarse tomando en cuenta las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecta desarrollar, considerando la opinión de la Asociación Deportiva Nacional que corresponda, así como los requerimientos de construcción y seguridad determinados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, que para tal efecto expida la dependencia en la materia, para el uso normal de las mismas por parte de personas con alguna discapacidad física, garantizando en todo momento que se favorezca su utilización multifuncional, teniendo en cuenta las diferentes disciplinas deportivas, la máxima disponibilidad de horario y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos. Estas instalaciones deberán ser puestas a disposición de la comunidad para su uso público”.

De igual forma, la ley prevé que la CONADE tiene obligación de impulsar la investigación y desarrollo tecnológico en materia deportiva.

“**Artículo 99.** La CONADE promoverá, coordinará e impulsará en coordinación con la SEP la enseñanza, investigación, difusión del desarrollo tecnológico, la aplicación de los conocimientos científicos en materia de activación física, cultura física y deporte, así como la construcción de centros de enseñanza y capacitación de estas actividades”.

En materia de incentivos, la ley establece que los deportistas y entrenadores, considerados como talentos, que integren preselecciones y selecciones nacionales, tienen derecho a tener un seguro de vida y gastos médicos que debe entregar la CONADE, así como apoyos económicos con base en los resultados obtenidos, como se advierte de los artículos siguientes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 105. Los deportistas integrantes del SINADE tendrán derecho a recibir atención médica. Para tal efecto, las Autoridades Federales, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas o privadas que integren el sector salud.

Los deportistas y los entrenadores que integren el padrón de deportistas de alto rendimiento dentro del RENADE, así como aquellos considerados como talentos deportivos que integren preselecciones y selecciones nacionales, deberán contar con un seguro de vida y gastos médicos que proporcionará la CONADE, así como incentivos económicos con base a los resultados obtenidos. El procedimiento correspondiente quedará establecido en el Reglamento de la presente Ley”.

En cuanto a los apoyos que deben entregarse a los deportistas, el Programa Institucional 2021-2024, de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte. Programa Institucional derivado del Plan Nacional de Desarrollo, reitera la necesidad que la CONADE y el SINADE otorguen apoyos en infraestructura, avances científicos, tecnológicos y humanísticos; promuevan la práctica del deporte, desde la iniciación, hasta la competencia deportiva; establezcan políticas públicas que permitan desarrollar el deporte de alto rendimiento, desde la identificación, preparación y apoyo, para representar a la nación en eventos internacionales.

El Programa también establece el otorgamiento de becas por parte del Gobierno Mexicano con base en los resultados obtenidos; así como servicios asistenciales de calidad y contenidos de preparación deportiva, con énfasis y menciones reiteradas a los apoyos económicos, de infraestructura y preparación que deben otorgarse a los deportistas.

El Programa es claro al señalar que la CONADE debe de cumplir con el tránsito de los apoyos económicos y materiales que se otorgaban por medio de fideicomisos para garantizar la entrega oportuna e ininterrumpida a los deportistas de alto rendimiento con posibilidades de participar en los juegos

JUZGADO
OCTAVO DE
DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA II.

INC 1332/2023

OSCAR GONZALO ACOSTA GOMEZ
30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.33.34.36.31.32.35.36
060324152832

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



5 332417 090051

olímpicos y paralímpicos; y a los deportistas y entrenadores que participen en eventos nacionales e internacionales, y apoyar el deporte nacional, a efecto de que permita a los deportistas mexicanos desarrollarse para alcanzar niveles competitivos de excelencia; así mismo que se otorguen reconocimientos económicos vitalicios a los deportistas que en representación oficial hayan obtenido una o más medallas en juegos olímpicos o paralímpicos.

Asimismo, el programa establece como estrategia prioritaria impulsar la creación, modernización, rehabilitación y equipamiento de infraestructura deportiva.

Todo lo anterior se puede observar de los artículos siguientes:

“Programa Institucional 2021-2024 Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte

(.)

6.2.- Relevancia del Objetivo prioritario 2: Incrementar la calidad y cantidad de los servicios de formación, acreditación, capacitación, certificación, investigación y difusión para contribuir al aumento, actualización y mejoramiento de los profesionales especialistas en cultura física y el deporte.

(.)

Derivado de lo anterior, la política nacional en materia de cultura física y deporte debe estar vinculada a un programa que favorezca el avance científico, humanístico y tecnológico de los encargados de la evolución y de los servicios que requiere el país en este campo.

(.)

6.4.- Relevancia del Objetivo prioritario 4: Promover la práctica del deporte de manera sistemática e incluyente desde la iniciación hasta la competencia deportiva de la población, principalmente en niñas, niños, adolescentes y jóvenes, como una herramienta para contribuir al desarrollo deportivo del país.

Bajo el principio rector del PND 2019-2024, "No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera", se considera la importancia de formular, implantar y coordinar una nueva política de desarrollo social dentro del ámbito de la cultura física y el deporte, poniendo énfasis en aspectos de tipo afectivo, motor y conductual, que permitan crear ambientes saludables y seguros en donde las niñas, niños, adolescentes y jóvenes puedan realizar actividades físicas y deportivas de manera regular y sistemática, así como facilitar y ampliar el acceso a este programa integral, orientado hacia la iniciación deportiva, priorizando la atención al sector escolar, municipal y poblaciones vulnerables.

Derivado de lo anterior, se plantea la necesidad de contar con centros enfocados a la iniciación y formación deportiva, que propicien la mejora del proceso de enseñanza-aprendizaje para la adquisición de



habilidades y conocimientos de diferentes disciplinas, contribuyendo a establecer las bases del desarrollo deportivo de nuestro país.

(.)

6.5.- Relevancia del Objetivo prioritario 5: Incorporar a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en la formación hacia el deporte de alto rendimiento, a través de procesos de identificación, desarrollo y seguimiento técnico a partir de la participación en eventos multideportivos nacionales.

La CONADE, desde su creación en 1988 hasta la fecha, ha contemplado dentro de sus programas las políticas públicas que permitan desarrollar el deporte de alto rendimiento, al ser la instancia encargada de conducir la política nacional en esta materia. Es por ello que resulta importante el establecimiento de objetivos, estrategias y acciones que permitan enfocar los esfuerzos de la presente administración en el desarrollo del deporte de alto rendimiento desde la base, es decir, la identificación, preparación y apoyo de niñas, niños, adolescentes y jóvenes para que se integren a una matrícula de deportistas en formación hacia el alto rendimiento, mismos que una vez que alcanzan las marcas establecidas para su deporte representan a la nación en eventos internacionales.

Ahora bien, el desarrollo deportivo de los deportistas en formación hacia el alto rendimiento se ve continuamente interrumpido por la falta de recursos económicos personales. En este sentido es importante la intervención del gobierno mexicano, para el otorgamiento de incentivos económicos con base a los resultados obtenidos por estos deportistas, tales como becas económicas deportivas, servicios asistenciales de calidad y contenidos de preparación deportiva, con el propósito de impulsar y mejorar su desarrollo competitivo.

Llegar a competencias nacionales significa tener quien motive, entrene con constancia al talento en formación, patrocine los gastos y dé seguimiento al desarrollo de sus potencialidades, tarea que deberá coordinarse y potencializarse con los Centros de desarrollo de talentos deportivos y alto rendimiento que existen en varias ciudades de la República y que se responsabilizan de otorgar los servicios de alimentación, hospedaje, uso de instalaciones, entre otros, facilitando que los entrenamientos se lleven a cabo sin mayor preocupación por solventar las necesidades básicas diarias de subsistencia, acción que representa un beneficio no sólo para el deportista sino que se amplía hacia la familia y muchas veces a la propia comunidad. La identificación de niñas, niños, adolescentes y jóvenes como deportistas en formación, su cuidado, enseñanza, seguimiento y transformación en futuros atletas de alto rendimiento, los convierte en inspiración para otras niñas, niños, adolescentes y jóvenes de su generación; son esperanza de mejores resultados deportivos en un futuro cercano, a través de ellos se refuerza la credibilidad de los procesos oficiales para la detección de los mismos y se muestra que la disciplina y constancia rinde los frutos esperados.

Está demostrado que la participación en competencias foguea, fortalece, permite conocer diversos entornos y familiarizarse con ellos, y les proporciona una mayor seguridad y confianza en sí mismos. En la medida en que los deportistas se enfrenten a más y mayores retos, se espera que perfeccionen la creación de estrategias para alcanzar y superar sus condiciones técnicas y competitivas.

Derivado de lo anterior, es importante proporcionar las condiciones ideales por medio de los servicios asistenciales de calidad estandarizados de alimentación, hospedaje y uso de instalaciones deportivas, así como de servicios educativos de nivel básico y medio superior, que se otorgan en los Centros de Entrenamiento de Alto Rendimiento que opera la CONADE. Estos centros hacen referencia a Villas Tlalpan, el CEPAMEX y el CNAR.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO
OCTAVO DE
DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA II.

INC 1332/2023

OSCAR GONZALO AGOSTA GOMEZ
30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.33.34.36.31.32.35.36
06/03/24 15:28:32



3 332417 090051

6.6.- Relevancia del Objetivo prioritario 6: Mejorar los resultados en las participaciones de las y los deportistas de alto rendimiento en eventos del ciclo olímpico, paralímpico y campeonatos mundiales del deporte convencional y adaptado, a través de procesos de preparación, servicios médicos y asistenciales, así como apoyos económicos.

Históricamente la participación de los deportistas mexicanos en los eventos internacionales, tales como los Juegos Centroamericanos y del Caribe, los Juegos Panamericanos, los Juegos Parapanamericanos, los Juegos Olímpicos y los Juegos Paralímpicos, así como aquellos campeonatos mundiales de las disciplinas deportivas consideradas en el programa olímpico, ha tomado una alta relevancia para la sociedad, debido a que los resultados que estos deportistas puedan alcanzar en las justas influyen indirectamente en el bienestar social.

Derivado de lo anterior, resulta necesario establecer objetivos, estrategias y acciones que permitan denotar el esfuerzo gubernamental, a través de esta CONADE, encaminado a mejorar los resultados de estos deportistas en los eventos anteriormente referidos, con la finalidad de contribuir al bienestar social y el orgullo nacional.

Actualmente en el desarrollo del deporte nacional, existen incentivos económicos con base a los resultados obtenidos por los deportistas de alto rendimiento, tales como becas económicas deportivas, estímulos económicos deportivos y premios, esto con el propósito de impulsar y mejorar su desarrollo deportivo; así como el reconocimiento de ser un orgullo nacional y de la promoción de valores que pueden contribuir a la prevención de conductas antisociales, mejora de la salud, la calidad de vida, el bienestar personal y social.

Es necesario actualizar y fortalecer los lineamientos normativos y los criterios técnicos, con la finalidad de alinearlos y vincularlos a los objetivos y metas del deporte de alto rendimiento. Adicionalmente, en las administraciones anteriores, se observó la falta de estímulos económicos deportivos a los deportistas y entrenadores que participaron en campeonatos mundiales de cada especialidad y que se ubicaron entre el primer y quinto lugar, lo que resulta importante para el reconocimiento e incentivo en su preparación y participación en eventos internacionales.

Por otra parte, no se cuenta con suficientes instalaciones deportivas que reúnan las condiciones de competencia con estándares de calidad nacionales e internacionales que permitan el óptimo desarrollo y preparación de deportistas de alto rendimiento. Es por ello, que la CONADE, a través de los Centros de Entrenamiento de Alto Rendimiento debe coadyuvar al bienestar social, económico y físico de estos deportistas, mediante el otorgamiento de los servicios asistenciales de alimentación, hospedaje y uso de instalaciones con mejores estándares. La deficiencia en la coordinación con las ADN y Organismos afines, así como el incumplimiento de los requisitos que se les han señalado, ha retrasado la entrega de apoyos a los deportistas de alto rendimiento, lo que ha implicado que al momento de asistir a las justas no cuenten con el apoyo necesario, afectando a entrenadores y personal multidisciplinario y al logro de los resultados proyectados.

Derivado de lo anterior, se debe mejorar la coordinación y el cumplimiento de todos los requisitos solicitados a las ADN y los organismos representantes del deporte olímpico y paralímpico, a fin de que los apoyos se entreguen oportunamente a las delegaciones deportivas, para su preparación y participación hacia los eventos internacionales del ciclo olímpico y paralímpico. Aunado a lo anterior,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

FORMA B-2

se considera de relevancia, debido a que México ha logrado ser sede de eventos Preolímpicos, Premundiales y Mundiales en disciplinas que generalmente son de gran interés para los mexicanos, los apoyos para la organización de eventos especiales de nivel nacional e internacional programados en territorio nacional, con la finalidad de difundir y promover la práctica deportiva en la población.

**JUZGADO
OCTAVO DE
DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

MESA II.

INC 1332/2023

Esto también representa una ventaja para nuestros deportistas que, al competir en el territorio nacional, participa un mayor número de deportistas que adquieren mayor experiencia en eventos de esta índole, lo que permite mejores posibilidades de obtener resultados sobresalientes y clasificarse para posteriores eventos de mayor importancia, aunado a que se recibe un mayor apoyo de la población que asiste a estos eventos, fortaleciendo en éstos el sentido de pertenencia e identidad nacional.

Por otra parte, se requiere fortalecer la contribución del equipo multidisciplinario con el personal técnico para retroalimentar los programas deportivos para mejorar el rendimiento y mantener un estado de salud óptimo, médico-biológico, nutricional y psicológico. Actualmente, no se cubre la demanda de los deportistas de alto rendimiento en materia de Medicina y Ciencias Aplicadas, lo que genera un impacto negativo en su desarrollo deportivo, aunado a que los equipos en esta materia son obsoletos y no funcionales por falta de mantenimiento, además la infraestructura del área médica es deficiente, por lo que, se requiere un centro médico-deportivo que cuente con una infraestructura altamente especializada con estándares de calidad en materia de medicina deportiva, de terapia física y rehabilitación, evaluaciones morfofuncionales, análisis biomecánico y análisis clínico en campo, para solventar las necesidades de los deportistas, disponible en el mismo lugar donde se desarrollan sus programas de entrenamiento, concentraciones, selectivos y competencias.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2020, donde se reformaron y derogaron diversas disposiciones, entre ellas la LGCFyD, y por consecuencia la extinción del Fideicomiso denominado "Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento" (FODEPAR), la CONADE debe de cumplir con el tránsito de los apoyos económicos y materiales que se otorgaban por el fideicomiso antes mencionado, para garantizar la entrega oportuna e ininterrumpida a los deportistas de alto rendimiento con posibilidades de participar en los juegos olímpicos y paralímpicos; y a los deportistas y entrenadores que participen en eventos nacionales e internacionales, y apoyar el deporte nacional, a efecto de que permita a los deportistas mexicanos desarrollarse para alcanzar niveles competitivos de excelencia; así mismo que se otorguen reconocimientos económicos vitalicios a los deportistas que en representación oficial hayan obtenido una o más medallas en juegos olímpicos o paralímpicos.

Por otra parte, los resultados en las participaciones de las y los deportistas mexicanos en las justas olímpicas indican que en promedio 63.7% se ubican en los lugares más allá del 17vo puesto; 20.3% se ubican en el lugar del 9no al 16vo, mientras que el 11.4% de las participaciones se ubica entre el 4to y 8vo lugar olímpico con derecho a diploma y sólo 4.6% obtiene medalla olímpica, de conformidad con la Figura 4. Comportamiento de las participaciones de las delegaciones mexicanas en Juegos Olímpicos 1992-2016.

(.)

OSCAR GONZALO AGOSTA GOMEZ
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.33.34.36.31.32.35.36
06/03/24 15:28:32



3 332417 090051

Estrategia prioritaria 1.4 Impulsar la creación, modernización, rehabilitación y equipamiento de la infraestructura deportiva, en coordinación con los miembros del SINADE, considerando la inclusión y accesibilidad universal, para el fomento de la actividad física, el deporte para todos y de alto rendimiento. Acción puntual: 1.4.1 Diagnosticar el estado que guarda la infraestructura deportiva nacional existente, para contribuir en la toma de decisiones para el mejoramiento de la misma. 1.4.2 Difundir el documento normativo que establezca la accesibilidad universal para la construcción, modernización, rehabilitación y equipamiento de la infraestructura deportiva nacional. 1.4.3 Diseñar el prototipo de módulo deportivo multifuncional para atender las necesidades deportivas de las zonas en situación vulnerable, de marginación y/o con carencia de instalaciones. 1.4.4 Apoyar a los miembros del SINADE con acciones de construcción, modernización, rehabilitación y mejoramiento de infraestructura deportiva para su óptimo funcionamiento”.

Caso concreto.

De lo anterior se advierte la obligación de las autoridades de otorgar los apoyos económicos y materiales a los deportistas para incentivar su desarrollo.

No obstante, aun cuando las personas quejas ya eran beneficiadas con el otorgamiento de becas, los pagos fueron suspendidos a partir de enero de dos mil veintitrés, sin que se les notificara la justificación para dejar de recibir los incentivos que les corresponden.

Apariencia de buen derecho. En el caso, se actualiza la apariencia de buen derecho, pues se dejó de otorgar el estímulo que recibían; por lo cual, es viable que los solicitantes de amparo obtengan una sentencia favorable en el juicio de amparo principal, al acreditar el derecho a recibir el estímulo económico.

Lo anterior se estima de esa manera, ya que, en términos del principio de progresividad, que rigen en materia de derechos humanos, las autoridades están obligadas a promoverlos de manera progresiva y gradual, e incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo”

FORMA B-2

regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos.

JUZGADO
OCTAVO DE
DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA II.

INC 1332/2023

Es aplicable la tesis de rubro y texto:

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano”.

En ese sentido, de la apreciación provisional y superficial que corresponde realizar en el incidente de suspensión, se advierte que la cancelación o suspensión de los pagos resulta contraria al principio de progresividad o no regresividad, por no existir alguna razón que justifique el retroceso en el derecho que tienen las personas quejasas de recibir los apoyos económicos y materiales para incentivar su actividad deportiva.

Apoya esta consideración, la tesis siguiente:

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE. El principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que

OSCAR GONZALO AGOSTA GOMEZ
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.33.34.36.31.32.35.36
06/03/24 15:28:32



3 332417 090051

justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión. En efecto, en virtud de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la carencia de recursos, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, en el entendido de que las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si: a) se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor. Esto es, si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tienen prioridad prima facie frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática, estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos".

Peligro en la demora. Existe peligro en la demora, pues de no concederse la suspensión solicitada, se impediría a las personas quejasas acceder a los ingresos y apoyos materiales a los cuales tienen derecho, con lo que se impediría que se alcanzaran los objetivos de incentivar al deporte en México.

Afectación al orden público e interés social. Se encuentran satisfechos los requisitos previstos en las fracciones I y II del artículo 128 de la Ley de Amparo para conceder la suspensión, debido a que la medida cautelar fue solicitada y con su otorgamiento no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, pues no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 129 de la ley en consulta y tampoco otro análogo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

FORMA B-2

Al contrario, toda vez que el estímulo que dejó de pagarse a los quejosos tiene el propósito de incentivarlos en el desarrollo de actividades deportivas, es conforme al interés social conceder la suspensión solicitada; pues, la sociedad está interesada en que nuestro país obtenga mejores resultados en competiciones deportivas nacionales e internacionales.

JUZGADO
OCTAVO DE
DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA II.

INC 1332/2023

Además, la legislación establece, como una acción de interés público, la construcción, remodelación, ampliación y mantenimiento de instalaciones adecuadas para el desarrollo de la cultura física y el deporte, financiados con recursos provenientes del erario público.

Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 81/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. Uno de los requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para el otorgamiento de la suspensión definitiva, es el relativo a que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, en tanto que la apreciación de su existencia depende del caso concreto y toda vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, tal como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la ley que regula el juicio de garantías, se concluye que dichos juzgadores, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado deben exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público".

Conforme a lo antes expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 139 y 150 de la Ley de Amparo, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** para el efecto de que las autoridades responsables paguen a las personas quejas el Estímulo Económico por las cantidades que han

OSCAR GONZALO AGOSTA GOMEZ
30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.30.33.34.36.31.32.35.36
06/03/24 15:28:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



3 332417 090051

sido omisas de enterar desde que se suspendió su entrega; y otorguen todos los apoyos materiales necesarios para que desempeñen sus actividades deportivas.

VIGENCIA DE LA SUSPENSIÓN.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 147, párrafo primero, de la Ley de Amparo, la medida cautelar que se concede surte efectos desde luego y hasta que se emita la sentencia que resuelva el fondo del asunto, sin que sea el caso de exigir garantía alguna como medida de efectividad, debido a que no se está en los supuestos de los artículos 132 y/o 135 de la Ley de Amparo.

La medida cautelar que se concede no suspende cualquier otro acto diverso al señalado en la demanda, y surtirá sus efectos siempre y cuando no se haya suspendido o cancelado por alguna resolución administrativa, el pago del estímulo económico que le fue otorgado a cada uno de los solicitantes de amparo.

Por lo expuesto, fundado y, de conformidad con lo previsto por los artículos 128, 129 y 131 de la Ley de Amparo, se:

R E S U E L V E

ÚNICO.- Se **CONCEDE** la suspensión definitiva en los términos precisados en la presente resolución interlocutoria.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma **Martín Adolfo Santos Pérez**, Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido de **Óscar Gonzalo Acosta**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

FORMA B-2

Gómez, Secretario que autoriza y certifica que el presente acuerdo, así como las constancias que lo originaron, se encuentran debidamente incorporados al expediente electrónico. **Doy fe.**

VICKY**

JUZGADO
OCTAVO DE
DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA II.

INC 1332/2023

Martín Adolfo Santos Pérez
Juez Octavo de Distrito en Materia
Administrativa en la Ciudad de México.

Óscar Gonzalo Acosta Gómez
Secretario del juzgado.

RAZÓN. En la misma fecha se giraron el(los) oficio(s) 57213, 57214 y 57215, con el(los) que se comunica el auto que antecede. **CONSTE.**

A las nueve horas del día _____, con fundamento en los artículos 24, 26, fracción III, de la Ley de Amparo, notificó a las partes la resolución que antecede, por medio de lista fijada en los términos del artículo 29, de la Ley de la materia citada.- Doy fe.- **Lic. Sandra Rebeca Jiménez Paredes.**

Con fundamento en lo previsto por el artículo 31 de la Ley de Amparo, el día _____, a las nueve horas se da por hecha la notificación de la resolución que antecede, con excepción de los casos en que se haya ordenado su notificación de manera personal o por oficio.- Doy fe.- **Lic. Sandra Rebeca Jiménez Paredes.**

OSCAR GONZALO ACOSTA GOMEZ
30.30.30.31.30.30.30.30.30.33.34.36.31.32.33.36
060324152832

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



3 332417 090051



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
61447915_0729000033241709005.p7m
Autoridad Certificadora:
AUTORIDAD CERTIFICADORA
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	OSCAR GONZALO ACOSTA GOMEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.33.34.36.31.32.35.36	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/09/23 21:20:22 - 04/09/23 15:20:22	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	5e 23 d5 0a a3 a4 48 44 95 05 90 4a d1 85 fc 8d eb 44 5d f6 f5 b9 da 9b 21 be 76 79 8e 04 2a 49 47 d8 a0 cf a8 cb e4 51 8d db ec 36 56 3b 2d 2b 8d 4d c3 13 92 a9 df f6 04 1f e3 4a 08 2b bc d8 b8 cd 8d 03 52 17 42 a6 66 4b b4 80 c4 df 75 e3 a9 b2 6b 09 08 59 63 d1 85 5c 49 d9 1c d1 b2 b5 12 3b 6c 1e 88 a7 93 a5 07 95 22 91 d2 a0 dc 7b 46 60 1b 97 b5 f9 3c 03 f2 cd ab c3 9c 49 3d c3 ee 74 e6 11 76 d5 4e d8 5c 37 92 80 84 f0 b1 80 8f 93 29 32 10 63 a2 7f a4 4b 08 29 21 28 f1 06 0a ca ae 78 0c 5a 38 42 74 3d cc 95 6a 04 ae 60 46 c5 97 94 a8 8f 28 2c 1b 04 ee 62 b4 3c c8 8a ce 92 9f a5 7e ca f8 b1 31 3e 71 30 81 46 8b d4 96 b1 7c f0 22 62 90 8e 9e 7a e4 81 8e bd 82 03 84 15 ad ae 8a 57 35 85 fe 08 b2 c1 ac 2e 5b b4 d9 f2 92 e5 9d 13 7b 24 b6 f6 d6 9b f6 fd f3 83			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	04/09/23 21:20:15 - 04/09/23 15:20:15			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.30.30.33.39			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	04/09/23 21:20:23 - 04/09/23 15:20:23			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	38679789			
Datos estampillados:	TFmYyAp2nSWhc+ClV0ezYVFBKe0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARTÍN ADOLFO SANTOS PÉREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.29.81	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/09/23 22:34:19 - 04/09/23 16:34:19	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	6b 74 21 ea 69 ee 8d eb 90 7b 54 98 2a 68 e5 9b 59 02 0e f5 e5 ae 61 9e 6d 6c b5 12 35 4d 42 ef 88 41 17 8b a0 2b 11 52 dd 25 4f ff ef 66 80 de 5d 21 f5 cc f2 af db 1d ba df ee 68 1e 78 04 99 e5 11 1b 5e 14 91 c9 d0 75 69 9a 39 37 3c e7 5e cd f2 95 04 88 62 42 96 d0 a1 1f 92 a6 f3 1c 54 2e af d6 2d 52 78 6c 79 90 95 9b 71 60 27 2a 83 1d bb b6 47 ae dc 6b 40 3a 0f d2 80 8a 24 b6 06 cd 2e 72 7f f0 8f 3f 6c 01 e6 2c 5f 8f eb 0d c2 a8 e9 3e 16 21 49 e2 35 81 0d 32 0e c6 e7 f6 e2 7a cc 91 7a 7b bb 61 66 dd a9 89 a5 49 c5 19 1a c8 84 b0 54 76 16 e4 01 7a 50 ca 74 83 31 9c 0c 2b 1b bb a7 f6 8c f2 73 0d 95 39 1c da ce ed 24 c3 23 ed 89 e9 65 de ed ba 2a ab ed 14 8f dc 2d b0 af 71 32 bb d8 25 b8 31 cf 51 03 7c 19 7f 4a b5 67 62 8f 36 f2 36 80 dd e6 e1 d2 01 e9 63 f3			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	04/09/23 22:34:19 - 04/09/23 16:34:19			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	04/09/23 22:34:19 - 04/09/23 16:34:19			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	38730496			
Datos estampillados:	cQ0GU3dRVPBxZ/og3CC3oqUiPCY=			